



NEWSLETTER N° 02/2023

Febrero 2023

Novedades ambientales relevantes para la ejecución de proyectos

1. JURISPRUDENCIA

1.1 Reclamación artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, que Crea los Tribunales Ambientales.

- La reclamación en contra de un acto que ya no se encuentra actualmente vigente, carece de objeto de forma absoluta.

Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-68-2022, "Cooke Aquaculture Chile S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente".	
Doctrina:	<p><i>Decimonoveno:</i> En base a todos estos antecedentes, se comprueba que la SMA dictó una primera medida provisional de detención de las acciones y obras del proyecto, la que impidió la siembra de peces en el CES Huillines 3, por el lapso de 30 días. Posteriormente la SMA, con fecha 25 de noviembre, volvió a solicitar una detención parcial para impedir nuevamente el traslado y siembra de los peces restantes. De lo anterior se infiere que, ya al 25 de noviembre de 2022, el acto reclamado (Res. Ex. 1843 de 20 de octubre de 2022), no producía sus efectos. Por extensión de lo anterior, a la fecha de la audiencia, tal como expresó la SMA, dicha resolución no podía encontrarse vigente.</p> <p><i>Vigésimo primero:</i> Adicionalmente a lo ya razonado, desde la perspectiva sectorial, tampoco resulta posible ingresar nuevos peces al CES, ya que el art. 23R del Decreto N°319/2021 de la Subsecretaría de Pesca establece que 'Los centros de cultivo de engorda de peces deberán realizar la siembra de todos los ejemplares en el plazo máximo de tres meses contados desde el primer ingreso de ejemplares, pudiendo rebajarse a dos meses conforme se disponga en el programa sanitario específico que corresponda', salvo que se cumplan las condiciones allí expresadas, las que implican la cosecha de los peces ya sembrados, circunstancia no acreditada en autos. De esta forma, al haberse verificado que el primer ingreso de peces en el CES Huillines 3 se produjo, necesariamente, entre los días 01 y 04 de octubre de 2022, no resulta posible ingresar más peces al CES Huillines 3 a partir del 3 de enero de 2021, aun cuando dicha acción no se encuentre suspendida por la SMA".</p>
Fecha:	8 de febrero de 2023
Rol:	R-68-2022
Carátula:	"Cooke Aquaculture Chile S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente"
Razonamiento:	



En sentencia unánime, el Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta por Cooke Aquaculture Chile S.A., en base a lo dispuesto por el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, en contra de la Resolución Exenta N°1843 de 20 de octubre de 2022, dictada por la SMA, que ordenó la medida provisional procedimental de detención parcial del CES Huillines 3, ubicado en el Fiordo Cupquelán, Región de Aysén, respecto de la siembra inminente de 170.000 smolts. Sin perjuicio de que el Ilustre Tribunal fijó como materias controvertidas si es que (i) el CES se encontraba al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael; (ii) estaba produciendo mayores cantidades a las autorizadas y; (iii) existía un riesgo al medio ambiente con sus actividades, la acción es rechazada por carecer absolutamente de objeto. Esto, pues – actualmente – ninguna de las medidas ordenadas por la SMA se encuentran vigentes, lo que hace improcedente la anulación de la resolución reclamada, y además, debido a que se ha cumplido el plazo para dar término al período de siembra de peces en el CES Huillines 3, por lo que las medidas dictadas, u otras que se podrían dictar, resultan innecesarias.

2. NUEVA NORMATIVA

2.1. Normativa Medio Ambiente.

Resolución Exenta N° 9, de 6 de febrero de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, norma de emisión de contaminantes en planteles porcinos que, en función de sus olores, generan molestia y constituyen un riesgo a la calidad de vida de la población.

Objetivo: Prevenir y controlar la emisión de contaminantes en planteles porcinos, que generan olores molestos, para proteger la salud de la población y mejorar su calidad de vida.

Contenido:

La norma de emisión establece límites de emisión para planteles porcinos que clasifica, por una parte, en fuentes existentes y fuentes nuevas, y por otra parte, en fuentes pequeñas medianas y grandes. Adicionalmente considera las áreas de laguna y de compostaje.

La norma, básicamente, contiene: i) distintas definiciones que facilitan su aplicación; ii) determinaciones acerca del límite de emisión que debe cumplir cada fuente, el cual se calcula en base a una tasa de emisión de olor conjugada con un impacto odorante máximo en los receptores, lo que en el caso de fuentes existentes pequeñas y medianas puede implicar reducir un porcentaje fijo de emisiones; y iii) las siguientes obligaciones: a) medición inicial de la tasa de emisión de olor y remisión de reporte inicial para determinar la situación puntual de la fuente emisora regulada y sus receptores; b) medición de tasa de emisión en la condición más desfavorable y su reporte para acreditación de cumplimiento del límite de emisión; y c) implementación y registro de prácticas operacionales para el control de emisiones.

Decreto N°41, de 22 de febrero de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, Establece normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales



superficiales de la cuenca del río Aconcagua.	
Objetivo:	Establece las normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Aconcagua, a fin de propender a la conservación o preservación de los ecosistemas acuáticos y sus servicios ecosistémicos, a través de la mantención o mejoramiento de la calidad de las aguas de la cuenca.
Contenido:	La norma publicada establece las normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Aconcagua, con el objetivo de conservar los ecosistemas acuáticos y sus servicios ecosistémicos, a través de la mantención o mejoramiento de la calidad de las aguas de la cuenca. Su ámbito de aplicación territorial corresponde a la cuenca del río Aconcagua, ubicada en su totalidad en la Región de Valparaíso. Para efectos del cumplimiento y fiscalización de las presentes normas, se han establecido en la cuenca del río 16 áreas de vigilancia, cada una con una serie de niveles de calidad ambiental, para cada uno de los parámetros normados. Seguidamente, su cumplimiento deberá verificarse anualmente de acuerdo al Programa de Medición y Control de la Calidad Ambiental del Agua, dictado por la Superintendencia del Medio Ambiente- Este último deberá dictarse en un plazo máximo de seis meses contado desde la publicación del presente Decreto, previo informe favorable del Ministerio del Medio Ambiente.

Resolución Exenta N°202399101147 de 22 de febrero de 2023, aprueba documento “Criterio de Evaluación en el SEIA: Evaluación ambiental de proyectos de salmonicultura en mar localizados en o próximo a un área protegida”	
Objetivo:	Establecer lineamientos técnicos para el correcto análisis de susceptibilidad de afectación directa, identificación de impactos ambientales y la potencial generación de efectos sinérgicos, en el proceso de elaboración de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental. Ello se justifica debido a la ausencia de criterios específicos y estandarizados para la evaluación ambiental en proyectos de salmonicultura en mar localizados en o próximos a un área protegida.
Contenido:	Según indica el Documento Técnico, este nuevo criterio tiene por finalidad unificar las exigencias del literal d) del artículo 11 de la Ley N°19.300 y del artículo 8 del Reglamento del SEIA, para proyectos de salmonicultura en mar localizados en o próximos a un área protegida. En este sentido, para efectos de la evaluación ambiental en el SEIA, el análisis de susceptibilidad de afectación se deberá realizar sobre la base de los objetos de protección definidos para esa área, previa determinación de la posibilidad de ejecutar un proyecto de salmonicultura en el área en cuestión. Para dicho análisis, se debe tener presente el siguiente orden de prelación: - Normativa que regula la categoría de área protegida.



- Acto administrativo que crea el área protegida específica.
- Planes de manejo.

En el caso de que el o los objetos de protección tengan relación con otros objetos de protección definidos en el SEIA, se deberá realizar el análisis de afectación de acuerdo a la intersección del área de influencia de ese objeto de protección y del polígono que delimita el área protegida, así como la consideración de su efecto sinérgico e impacto acumulativo. En caso de no comprobarse un impacto no significativo sobre los objetos de protección, el titular podrá presentar una DIA, mientras que, en caso de comprobar la ocurrencia de un impacto significativo sobre algún objeto de protección, se deberá presentar un EIA, proponiendo medidas de mitigación, reparación o compensación que se hagan cargo de los impactos identificados.

3. JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

Contraloría General de la República, Dictamen N°E310443/23, 11 de febrero de 2023	
Doctrina:	<i>"[...] las entidades públicas deben solicitar su parecer a la DIFROL antes de adoptar una decisión que diga relación con los límites territoriales y las zonas fronterizas o que puedan afectarlos, a fin de que la Dirección emita un pronunciamiento sobre la misma en ejercicio de sus atribuciones y en el marco de su competencia. Ello, en todo caso, no puede afectar las potestades del órgano consultante ni de otras entidades en relación con esos sectores, tales como las de carácter internacional y/o ambiental – según el caso – conferidas por la Ley N°21.080 al Ministerio de Relaciones Exteriores o por la ley N°19.300, al Ministerio del Medio Ambiente y al SEA"</i>
Fecha:	11 de febrero de 2023
N°Dictamen	1044/23
Razonamiento:	<p>El pronunciamiento de CGR se efectúa en base a una solicitud de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado (DIFROL), respecto del alcance de la exigencia que tienen los organismos de la Administración del Estado en orden a obtener la aprobación de dicha entidad antes de adoptar decisiones relacionadas con los límites internacionales del país y sus zonas fronterizas. Específicamente, se consulta acerca de la RCA que debe emitirse respecto de proyectos que se vinculen o emplacen en áreas limítrofes, o que sus obras, acciones y medidas las comprenda. Asimismo, se solicitó determinar si la DIFROL debe pronunciarse sobre las consultas de pertinencias presentadas ante el SEA, cuando las mismas involucren proyectos emplazados en áreas limítrofes.</p> <p>Al respecto, se indica por la CGR que, al constituir la RCA una decisión formal de la autoridad que habilita el desarrollo de un determinado proyecto o actividad, en la medida que se relacione con los límites territoriales o zonas fronterizas del país o los afecte, se requiere que, previo a su dictación, se obtenga el respectivo pronunciamiento de la DIFROL. Asimismo, este último deberá ser solicitado por el SEA cuando concurra dicho supuesto, no obstante el hecho de que dicho</p>



pronunciamento no puede afectar la evaluación propiamente ambiental del proyecto de que se trate. En relación con la situación de la consulta de pertinencia, al ser esta una declaración de juicio acerca de la procedencia del ingreso al SEIA de un proyecto determinado, que no implica la emisión de un acto que habilite ejecución alguna, no resulta necesario el pronunciamento de la DIFROL, puesto que no se verifican los supuestos del artículo 2° del DFL N°4 de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.